

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Encontrándose dadas las condiciones contempladas en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia anticipada en el proceso ejecutivo promovido por **Jesús Emilio Santana Quintero** contra **Orlando Rodríguez Pimiento**.

I. De la demanda

Jesús Emilio Santana Quintero demandó a *Orlando Rodríguez Pimiento*, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas de \$170.000.000 que corresponden a capital más los intereses moratorios causados desde el 21 de octubre de 2019 y hasta cuando se extinga la obligación, esgrimiendo como título el acuerdo conciliatorio suscrito el 18 de junio de 2019 ante la Fiscalía General de la Nación.

II. Del trámite procesal

Mediante auto del 20 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago que se notificó personalmente al demandado y dentro del término de traslado formuló las excepciones de mérito que denominó **Cosa Juzgada** bajo el entendido que el laudo arbitral proferido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 22 de mayo de 2018 dispuso lo pertinente para el reintegro de unos dineros por la compra del apartamento 1201 del conjunto Cima 49, y ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2018 – 295 se promovió la ejecución del laudo, terminando el proceso por desistimiento de las pretensiones el 20 de enero de 2020; **falta de legitimación en la causa por pasiva**, estimando que el demandado aquí no contrajo ninguna obligación en favor del ejecutante; **Inexistencia de solidaridad entre el administrador o representante legal Orlando Rodríguez Pimiento y la persona jurídica DiseñarQ Constructores S.A. en Liquidación**, exponiendo que el acuerdo conciliatorio no consagra responsabilidad solidaria con el ahora demandado, siendo la persona jurídica DiseñarQ Constructores S.A. en Liquidación la única obligada en ese título ejecutivo; **Cobro de lo no debido**, afirma que la obligación del acuerdo conciliatorio no es contra el ahora demandado sino frente a una persona jurídica.

Corrido el traslado de rigor, el extremo activo de la litis solicitó la desestimación de las excepciones formuladas al considerar que lo aquí pretendido es el pago de lo pactado en una conciliación en donde se obligó personalmente el demandado, en tanto que los demás asuntos judiciales que refiere fueron terminados en legal forma y no se oponen al cobro ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Con ocasión de la controversia suscitada, el problema jurídico a dilucidar se circunscribe a determinar si la obligación se ha extinguido legalmente.

Régimen Jurídico Aplicable al Caso.

La determinación de librar el mandamiento de pago se tomó en razón a que el original del acta de conciliación que se allegó como título de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo manda el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que su ejecutabilidad era en su momento, incontrovertible, aspecto que deberá revisarse con ocasión de las excepciones invocadas.

Del caso concreto

Con certeza se sabe que se suscribió un acuerdo conciliatorio en la Fiscalía General de la Nación el 18 de junio de 2019, en donde *Orlando Rodríguez Pimiento* como querellado y *persona natural* allá investigado se obligó a pagar la suma de \$170.000.000 más los intereses moratorios

por *indemnización integral* en favor de *Orlando Rodríguez Pimiento*, exponiendo como causa de los hechos denunciados una promesa de compraventa entre ellos dos y respecto del apartamento 1201 del conjunto Cima 49, y por haberse incumplido el pago que por instalamentos se pactó en el acuerdo conciliatorio, se promovió el cobro ejecutivo.

El título que contiene la obligación tampoco fue tachado de falso por el demandado y desconocido su contenido, quien fue el que lo suscribió, luego, también goza aquel documento de pleno mérito probatorio en cuanto a las manifestaciones plasmadas, amén que del contenido obligacional, como se expuso al decidir la reposición contra el mandamiento de pago, jamás podrá afirmarse, ni por asomo de duda, que la obligación no fue adquirida por el ahora demandado y como persona natural, con mayor razón si en cuenta se tiene que nunca en el acuerdo conciliatorio se dijo que el querellado obraba como representante de alguna persona jurídica, luego, exigible resulta frente a *Orlando Rodríguez Pimiento* el pago deprecado.

Acorde con lo previsto en el artículo 442 numeral 2 del C.G.P., cuando el título ejecutivo lo constituye un acta de conciliación, como aquí acontece, solamente se pueden invocar las taxativas excepciones allí contempladas; en verdad, ninguna de las planteadas ahora por el extremo pasivo se adecúa a las que son admisibles frente al título objeto de recaudo, lo que amerita, sin mayores elucubraciones atenderlas de forma desfavorable en su integridad.

Si alguna duda quedaba en torno a los requisitos formales del título que sirve de causa a esta acción, necesariamente debo remitirme a las razones que otrora se ofrecieron cuando se decidió la reposición contra el mandamiento de pago, las que al no haber mutado al día de hoy según el contenido obligacional del acuerdo conciliatorio, pues el demandado en quien racea la carga probatoria nada desvirtuó sobre lo que se expuso en esa providencia, conllevan también al fracaso de la totalidad de las excepciones ahora invocadas porque no hacen cosa distinta a *insistir* en los mismos aspectos otrora resueltos, que por lo demás, deben ser atacados bajo la senda del canon 430 del CGP, lo que ya hizo el demandado, y no como excepciones de mérito.

Así mismo, como no se probó haber extinguido la obligación y tampoco se invocó alguna excepción de las admisibles en este asunto en los términos del artículo 442 numeral 2 del C.G.P., se acreditan entonces los supuestos de hecho del numeral 4 ibídem, por lo tanto, resulta forzoso ordenar seguir adelante la ejecución, condenar en costas a la parte demandada y practicar la liquidación del crédito con las formalidades del artículo 446 ibídem.

De otra parte, se acepta la renuncia que presentó la apoderada judicial del demandante en los archivos números 22 al 25, sin embargo, no se reconocerá a la nueva apoderada judicial porque el poder allegado no cumple con los requisitos del artículo 5 del decreto 806/20, esto es, no fue conferido mediante mensaje de datos, pues notorio es que fue impreso y firmado por el poderdante y la apoderada, luego de lo cual fue escaneado, contraviniendo además los presupuestos de integridad y originalidad propios del *mensaje de datos* en los términos del aludido decreto y de la ley 527.

En mérito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar no probadas* las excepciones de mérito denominadas como *Cosa Juzgada, falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de solidaridad entre el administrador o representante legal Orlando Rodríguez Pimiento y la persona jurídica DiseñarQ Constructores S.A. en Liquidación, Cobro de lo no debido*, por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: *Seguir adelante* la presente ejecución en contra de *Orlando Rodríguez Pimiento*, en consecuencia, se *ordena el avalúo y remate* de los bienes embargados y los demás que se

lleguen a embargar para que con el producto de la subasta se *pague* al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por concepto de agencias en derecho se tasa la suma de \$9.000.000.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia y una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, se ordena la **Remisión** del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para lo de su competencia.

SEXTO: Aceptar la renuncia que hace la apoderada del demandante en los archivos números 22 al 25, así mismo, no reconocer a la nueva apoderada por las razones expuestas en el segmento considerativo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a5605dca52b1acbbda25a2c379a9a9fc6382757e96470ff79e0cf36adacbdba3

Documento generado en 25/06/2021 10:14:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>